

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 110013105024 2020 00250  
00**

**Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días de agosto de 2020**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada a nombre propio por **ANGELA MARÍA ACEVEDO CORTÉS**, identificada con C.C. 25.221.783, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SEDE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la información, igualdad, al trabajo digno, acceder al desempeño de cargos públicos, al debido proceso, vulnerados por la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá, afectando negativamente la dignidad. Vinculados **MARCIA GRACIELA LABRADOR DOMINGUEZ, JAIME FRANKY RUIZ Y MARTCHA LUCIA ALZATE POSADA**.

**I. ANTECEDENTES**

La demandante manifiesta en síntesis que se inscribió y presentó a la convocatoria para otorgar cargos administrativos en la UN "*Concurso público y abierto de méritos 2018*" al cargo con Código 02-2018- 40603-08 correspondiente a un cargo técnico administrativo en grado 3, los requisitos mínimos solicitados en la convocatoria fueron: Título de formación técnica profesional o tecnológica o seis (6) semestres de formación universitaria, debidamente certificados en los núcleos básicos del conocimiento en Administración y 24 meses de experiencia relacionada, los que señala los cumple a cabalidad.

Aduce que el resultado de la prueba de competencias básicas y funcionales fue publicado el 05 de mayo de 2019, con término de reclamaciones hasta el día 07 de ese mismo mes y año, prueba en la que obtuvo un puntaje de 89,629, siendo el más alto entre las 81 personas que se presentaron a la convocatoria, el resultado definitivo de la prueba anterior fue publicado el 23 de junio de 2019, para el cual mantuvo el mismo puntaje; el 21 de julio de 2019 fue publicado el resultado de las pruebas comportamentales para el que obtuvo un puntaje de 65,6, ese mismo día, publicaron la valoración de los antecedentes, sin embargo para su sorpresa obtuvo un puntaje equivalente a cero, y 40, en experiencia, por lo que el 22 de julio de ese mismo año, hizo la reclamación por el puntaje obtenido tanto en la formación académica como en experiencia, teniendo en cuenta que es profesional en Administración de empresas, por lo tanto, excede el requisito mínimo solicitado en la convocatoria y en la experiencia tiene más de los 24 meses requeridos, en donde expuso de manera amplia y suficiente los errores en los que incurrió la UN, tanto de suma como de abstenerse a validar su formación académica, el 18 de septiembre publicaron los resultados de la Prueba Comportamental, en la cual manifestaban que se había realizado la recalificación del componente de formación académica y que solo se podría hacer reclamación respecto al puntaje obtenido en formación académica, puntaje que para su caso no fue corregido y se encontró nuevamente en cero (0), sesgando la posibilidad de reclamar únicamente para la Formación Académica pero no para Experiencia, pese a que la UN ya conocía del error

de suma mencionado. vulnerándosele, presuntamente, el debido proceso y el principio de la confianza legítima.

Señala que el día 20 de septiembre hizo una segunda reclamación solamente por la formación académica, que fue lo que le permitieron en las instrucciones dadas en la publicación de los resultados de la recalificación, por lo tanto, no tuvo derecho a volver a reclamar por el puntaje obtenido en la experiencia laboral y nunca tuvo una respuesta frente a la primera reclamación, vulnerando, presuntamente, el debido proceso, el derecho a la información y el principio de la confianza legítima; el 25 de noviembre de 2019 recibió respuesta de la segunda reclamación, por medio de la que le manifestaron lo siguiente: “1. Información Académica - Título de Bachiller Técnico Agropecuario, el cual no puntúa. - Secretariado Ejecutivo Computarizado, fecha 18/11/2006 el cual no puntúa por no estar vigente. - Título (sic) Profesional en Administración de Empresas, el cual es valorado como requisito mínimo y por tanto no puntúa. Conforme a lo anterior, y tras una nueva verificación de los soportes cargados a la plataforma, su puntaje en la valoración de méritos es de 0 en formación académica y 40,965 en experiencia laboral, obteniendo un total de 40,965 puntos; por lo que su puntaje se ratifica”. Este mismo día fue conformada la lista de elegibles, quedando en segundo lugar, no encuentra razón para que no puntúe nada de su experiencia académica que es veraz y en el marco de la línea de competencia para el cargo mientras que si puntuó para la Señora Labrador, vulnerándose, presuntamente, el derecho a la igualdad y al quedar en segundo lugar el derecho de acceder al desempeño de cargos públicos, así como el derecho al trabajo digno derivado de las condiciones laborales del empleo en carrera administrativa en la UN.

El 04 de diciembre de 2019, interpuso recurso de reposición en contra de la lista de elegible; el 7 de febrero de 2020 publicaron la lista de elegibles definitiva en la cual quedó ubicada en segundo lugar de acuerdo con la Resolución 1754 del 25 de noviembre de 2019, con la cual se ratifica la presunta vulneración de derechos, el mismo 7 de febrero, publicaron la resolución 154 del 06 de febrero de 2020 expedida la Vicerrectoría de Sede, mediante la que le niegan el recurso de Reposición y por primera vez conoce el desagregado de la valoración de los antecedentes, dos meses y seis días calendario, después de haber interpuesto en término su reclamación, tiempo que considera excesivo toda vez que su reclamación pretendía evitar el daño configurado con la oficialización de un cálculo erróneo que la ubicó en el segundo lugar de la lista de elegibles, al ser notificado ese acto administrativo ese mismo día, nota que una vez más no se tuvo en cuenta la puntuación en la formación académica aun cuando ellos señalan *que tiene más del requisito mínimo exigido cuando manifiestan “Cabe aclarar que no se dan puntos adicionales, aun cuando el título exceda el requisito mínimo establecido.”*, de otra parte, evidenció que la suma de la experiencia está errada, ya que el resultado no corresponde a 40,965 sino a 45,374, por ende, su puntaje total correcto es 77,9948, ubicándola en el primer puesto de la lista de elegibles del concurso y en segundo lugar a la persona nombrada erróneamente con 77,628, el que es evidentemente inferior a su puntaje total correcto, con su puntaje total correcto quedaría en el primer puesto de la lista de elegibles, incluso sin tener en cuenta la valoración de formación académica, dada la situación descrita, decidió interponer otro recurso de reposición en contra de la Resolución 1754 de 2019, dirigido al señor Jaime Franky Ruiz, Vicerrector de Sede y a la señora Martha Lucía Álzate Posada, presidenta del Comité de Carrera de la Universidad Nacional de Colombia, el cual fue radicado el 21 de febrero de 2020, el 29 de abril de 2020, recibió un oficio firmado por el señor Jaime Franky Rodríguez, Vicerrector de Sede, a través del que le manifiesta que ya fue resuelto el recurso mediante la Resolución 154 de 2020 y que la decisión se encuentra en firme, sin tener en cuenta los errores que allí se encuentran, como si no existiera un evidente error de suma que la ubico en el segundo puesto, vulnerándole el debido proceso, incumpliendo el principio de la Confianza

legítima y el propio reglamento de la UN, auto dictado en el marco de la autonomía universitaria.

## II. SOLICITUD

**A´NGELA MARI´A ACEVEDO CORTE´S**, solicita se amparen sus derechos fundamentales por la presunta vulneración de sus derechos al acceso a la información, igualdad, al trabajo digno, acceder al desempeño de cargos públicos, al debido proceso, en consecuencia, se ordene a LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, corrija el error de suma de la experiencia de la lista de elegibles, ya que el resultado no corresponde a 40,965 sino a 45,374, por ende, su puntaje total correcto es 77,9948, ubicándola en el primer lugar del “*Concurso público y abierto de méritos 2018*”.

También, que se ordene que se corrija la valoración académica de la lista de elegibles, en función de que puntó su formación como profesional en Administración de Empresas, toda vez que excede los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del cargo (artículo 29, artículo 33, párrafo y artículo 34 inciso segundo), lo cual aumentaría su puntaje en la lista de elegibles, del concurso de méritos para optar al cargo Técnico Administrativo en Grado 3, Código 02- 2018- 40603-08 de la Universidad Nacional de Colombia “*Concurso público y abierto de méritos 2018*”.

Pretende que la nombren, en periodo de prueba, en el cargo Técnico Administrativo en Grado 3, Código 02-2018- 40603-08 de la Universidad Nacional de Colombia “*Concurso público y abierto de méritos 2018*”, respetando en estricto orden la lista de elegibles debidamente computada. Que se declare ineficaz la conformación de la lista de elegibles del concurso, por error objetivo en el cálculo de la suma de la experiencia. Que se declare ineficaz la conformación de la lista de elegibles del concurso, por error objetivo en el cálculo de la formación académica. Que de no ser posible que la Universidad Nacional la nombre en el cargo Técnico Administrativo en Grado 3, Código 02-2018- 40603-08, sea nombrada en un cargo de igual o mayor jerarquía, acorde con su competencia y formación.

Que se ordene el pago de los salarios, incluyendo prestaciones sociales dejados de percibir desde el día en que debió ser nombrada en periodo de prueba hasta que sea incorporada a la Universidad Nacional de Colombia, que se falle Ultra y Extra petita. Y que se ordene la publicación de una circular explicando lo sucedido y ofreciendo disculpas públicas con nombres propios a las personas a las que se vulneraron derechos fundamentales con ocasión a los hechos relacionados en esta Acción de Tutela. Que se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación para que a través del ejercicio del poder preferente, investigue disciplinariamente por las acciones u omisiones a los servidores, que en el marco sus funciones, estuvieron involucrados en el ajuste de las reglas del concurso, el cómputo de los resultados, la presentación de los resultados, la publicación de la lista de elegibles, la selección del primer puesto, el nombramiento en periodo de prueba, todas las actuaciones y acciones conducentes al agotamiento de la vía administrativa y los actos de supervisión de los servidores superiores de las personas involucradas.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y recibida en este despacho el día 14 de agosto de 2020, mediante providencia de la misma fecha, se admitió y ordenó a notificar a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y se ordenó vincular y notificar a MARCIA GRACIELA LABRADOR DOMINGUEZ, JAIME FRANKY RUIZ Y MARTHA LUCIA ALZATE

POSADA, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

#### IV. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

**MARCIA GRACIELA LABRADOR DOMÍNGUEZ**, adujo que la convocatoria no contempla entre sus requisitos experiencia laboral previa en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, ni por ende que dicha experiencia, otorga puntos adicionales en la evaluación de los antecedentes; su posición en primer lugar de la lista de elegibles corresponde al cumplimiento de los requisitos y el puntaje que obtuvo en la convocatoria, no a un error de la universidad, en cuanto a las pretensiones semana que no tiene o tuvo el dominio sobre los hechos, por lo cual solo puede informar que se postuló al Concurso abierto y público de méritos 2018 para la provisión definitiva de cargos vacantes de carrera administrativa de la planta global de personal administrativo de la Universidad Nacional de Colombia, por iniciativa propia y con el interés de lograr un cargo con los beneficios propios de la Carrera Administrativa, proceso que duró un (1) año y cuatro (4) meses, tiempo durante el cual actuó de buena fe y conforme a los lineamientos establecidos para la convocatoria.

Por lo anterior, solicita independiente del pronunciamiento favorable o desfavorable respecto la presente acción de tutela, se le proteja su derecho al trabajo, debido proceso y el principio de confianza legítima, toda vez que desde el momento en que se publicó el Listado definitivo de elegibles al cargo objeto de la Convocatoria No 02-2018-40603-08", estuvo a disposición de la Universidad, rechazando así opciones laborales y cumpliendo con el proceso de ingreso, como fueron los exámenes ocupacionales y la entrega a conformidad de todos sus documentos, mediante Resolución 0449 del 21 de febrero de 2020, se realizó su nombramiento en periodo de prueba por cuatro (4) meses, en cargo de Carrera Administrativa, a partir de la fecha de posesión, renunció al cargo que venía desempeñando, a partir del día viernes 13 de marzo de 2020, una vez recibió el correo electrónico de la Universidad con la citación a la Ceremonia de Posesión para el día lunes 16 de marzo de 2020, el 13 de marzo de 2020, a las 18:01 horas recibió correo electrónico de la Universidad con asunto "*Cambio fecha de posesión*", indicando que por un recurso de reposición contra el acto administrativo que desvinculó a la persona que ocupaba el empleo que ella ejercería, se debía aplazar su nombramiento y que se haría lo posible para que se pudiera hacer dentro del mismo mes de marzo, por efecto de dicho recurso y la contingencia sanitaria que nos aqueja; después de dos (2) meses de inactividad laboral, el día martes 12 de mayo de 2020, le fue realizada la ceremonia de posesión virtual mediante Acta de Posesión No. 0614, a la fecha se encuentra desempeñando el cargo objeto del concurso, de acuerdo con las directrices de la Universidad y conforme a las indicaciones de la División Financiera, tiempo en el que ha cumplido con las exigencias del cargo.

La Universidad Nacional, si bien no contestó envió escrito dirigido por el Jefe de la División de Personal Administrativo Juan Darío Sánchez Ramos a la Doctora María Angélica Rubiano Velásquez Jefe de la Oficina Jurídica de Sede de esa la universidad accionada, quien manifestó que las reclamaciones presentadas por la accionante dentro del concurso de méritos fueron oportunamente contestadas; la norma que regula el concurso, esto es la Resolución 76 de 2018, establece que las etapas del concurso son preclusivas, y una vez en firme los resultados no se podrá controvertir ni retrotraer la etapa, si la accionante consideró en su momento que se presentaron irregularidades durante el concurso, lo procedente era presentar la reclamación ante el Comité de Carrera Administrativa de la Sede Bogotá, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados de la última prueba del concurso. Reclamación que la interesada no presentó; al no existir más reclamaciones, se

procedió a conformar la lista de elegibles, contra la cual procedía el recurso de reposición, el que la accionante presentó y fue contestado oportunamente de acuerdo con el cronograma del concurso, y con él finalizó la vía gubernativa; las normas del concurso disponen que, la lista de elegibles solo puede ser modificado por el nominador hasta antes de quedar en firme; todas las oportunidades de reclamación fueron previamente informadas a los aspirantes, así como las fechas para interponerlas y las de respuesta según el cronograma del concurso, que si bien tuvo modificaciones, estas fueron publicadas oportunamente, este procedimiento permite que las decisiones sobre reclamaciones concluyan cada etapa, lo anterior tiene la finalidad de cumplir los principios de publicidad y contradicción, así como la seguridad jurídica frente al resultado, el cual una vez en firme ya no se puede modificar.

Considerando lo expuesto, señala que no es consistente que la accionante interponga la presente acción de tutela en el mes de agosto de 2020, teniendo en cuenta que los resultados de la última prueba del concurso se publicaron en noviembre de 2019 y han transcurrido más de cuatro meses luego de la ejecutoria del acto administrativo que adoptó la lista de elegible, adicionalmente, menciona que, de acuerdo con la información que ha recibido esa División, la señora Acevedo Cortés no ha presentado acción judicial alguna destinada a ejercer los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011; pretender modificar los resultados de la lista de elegibles en este momento, afecta directamente derechos de terceros, actuación que es a todas luces extemporánea y no se compadece con la presunta actual vulneración de derechos fundamentales.

Frente a las pretensiones, asevera que no es posible realizar una recalificación de la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la etapa para realizar las reclamaciones sobre ese asunto ya concluyó, la reclamación realizada por la señora Ángela María Acevedo Cortés fue contestada de acuerdo con el cronograma del concurso y los recursos frente a la lista de elegibles fueron resueltos, razón por la cual la decisión adquirió firmeza. consideran estos hechos, los fundamentos de las pretensiones restantes decaen. Recalca que en el presente caso no se ha probado la existencia de un perjuicio irremediable, ni el cumplimiento del requisito de inmediatez, circunstancias que hacen improcedente la acción de tutela.

Concluye, manifestando que no se han vulnerado los derechos aludidos por la accionante, por cuanto se garantizó el debido proceso en todo el concurso de méritos, toda vez que se contestaron todas las reclamaciones presentadas dentro del mismo y el recurso de reposición ante la lista de elegibles, con este último se agotó la vía gubernativa y adquirió firmeza el acto administrativo, se han cumplido las normas que rigen el concurso de méritos, por lo expuesto, no se probó la vulneración a los derechos al acceso a la información, igualdad, al trabajo digno, acceder al desempeño de cargos públicos, al debido proceso, tampoco se evidencia cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, por lo que solicitan, no resolver favorablemente las pretensiones de la acción de tutela planteada por la señora ANGELA MARÍA ACEVEDO CORTE S.

Los señores **JAIME FRANKY RUIZ**, en calidad de vicerrector de sede y **MARTCHA LUCIA ALZATE POSADA**, en calidad de presidenta del Comité de carrera de la Universidad Nacional de Colombia, guardaron silencio, a pesar de haber sido notificados a través de los correos de la Universidad Nacional: [notificaciones\\_juridica\\_man@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_man@unal.edu.co), [notificaciones\\_juridica\\_bog@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co), [rectoriaun@unal.edu.co](mailto:rectoriaun@unal.edu.co).

## V. CONSIDERACIONES

## **-COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2° “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”, como sucede en este caso.

## **-PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si ¿procede la acción de tutela para controvertir un acto administrativo expedido en el marco de un concurso público de méritos para proveer cargos en carrera administrativa en el sector público? ¿Desconoce la UNIVERDIAD NACIONAL DE COLOMBIA, los derechos fundamentales al acceso a la información, igualdad, al trabajo digno, acceder al desempeño de cargos públicos, al debido proceso de la señora A NGELA MARÍ A ACEVEDO CORTE S, al no corregir el presunto error de suma de la experiencia de la lista de elegibles?

## **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

### **1. De la Acción de Tutela y requisitos generales de Procedencia de la acción de tutela**

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior<sup>1</sup> la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento preferente y sumario y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)*

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

*2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias*

---

<sup>1</sup> Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

del caso concreto<sup>2</sup> o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: "... (a) Ciertamente inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable".<sup>3</sup>

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

## **2. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos.**

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto<sup>4</sup>. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>5</sup>, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable<sup>6</sup>; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar<sup>7</sup>. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

<sup>2</sup> En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, "resuelve el conflicto en toda su dimensión"; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

<sup>3</sup> Sentencia T-052 de 2018.

<sup>4</sup> T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>5</sup> Esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

<sup>6</sup> Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>7</sup> Sentencias T-175 de 2010 MP Mauricio González Cuervo

irremediable, la Corte Constitucional ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"<sup>8</sup>. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

En este orden de ideas, podemos concluir que, en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

Quiere ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.

### **3. El derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos.**

De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley. El mismo artículo señala que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El Constituyente de 1991 al repensar el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia, buscó privilegiar el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país<sup>9</sup>. Así mismo, al implementar el sistema de mérito, apuntó a garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional<sup>10</sup> ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las

8 Sentencia T-132 de 2006 MP Humberto Antonio Sierra Porto

9 Sentencia SU-917 de 2010 MP Jorge Iván Palacio Palacio

10 Sentencia C-588 de 2009 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

*“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”*

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)<sup>11</sup>.

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso<sup>12</sup>, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de la Corte Constitucional al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 MP Juan Carlos Henao Pérez, señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, la Corte Constitucional estima que si por factores exógenos las reglas

<sup>11</sup> Sentencia T-514 de 2001 MP Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>12</sup> Sentencia C-040 de 1995 MP Carlos Gaviria Díaz

del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa<sup>13</sup>; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

Entonces, a manera de síntesis, se concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

### **El caso en concreto**

La accionante solicita el amparo constitucional de sus derechos fundamentales al acceso a la información, igualdad, al trabajo digno, acceder al desempeño de cargos públicos, al debido proceso, los cuales estima vulnerados por cuanto la Universidad Nacional de Colombia, se negó a corregir un supuesto error de suma de la experiencia y valoración académica de la lista de elegibles.

Pues bien, para abordar la situación planteada, se estudiará la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir la Resolución 1754 de 2019 por la cual se conformó la lista de elegibles.

Siendo ello así, por regla general la acción de tutela se torna improcedente para cuestionar la legalidad de los actos administrativos dictados durante un proceso selección o concurso de méritos, por cuanto existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en el marco de aquella, la posibilidad de solicitar medidas cautelares, no obstante, cuando los accionantes demuestran la existencia de un perjuicio irremediable, el juez constitucional puede conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo censurado, hasta tanto la jurisdicción competente decida de manera definitiva sobre la legalidad del mismo.

En el presente asunto la actora señala que el puntaje asignado tanto en la formación académica como en la experiencia, vulnera los derechos fundamentales invocados, por cuanto en experiencia su resultado no corresponde a 40,965 sino a 45,374, por lo que su puntaje total correcto sería 77,9948 lo que la ubica en el primer puesto de la lista de elegibles del concurso de méritos para optar al cargo Técnico Administrativo en Grado 3, Código 02-2018-40603-08 de la Universidad Nacional de Colombia “Concurso público y abierto de méritos 2018”, asimismo, considera que: “...a la luz de los fundamentos de hecho presentados en esta Acción, los siguientes actos de: (1) modificación del algoritmo para evaluar el componente de la formación académica, (2) el uso incorrecto de las reglas generales de la suma aritmética en el cálculo de mi experiencia laboral, (3) la omisión de mi formación Profesional en Administración de Empresas, (4) no contestar en el término correspondiente mi reclamación, (5) no

<sup>13</sup> Sentencia C-1040 de 2007 MP Marco Gerardo Monroy Cabra

*contestar (hasta donde conozco) el requerimiento de información de la PGN, (6) así como la renuencia de la UN para corregir sus evidentes errores, me permiten inferir el incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, de los principios rectores de la función pública y la vulneración de mis derechos fundamentales mencionados anteriormente afectando negativamente mi dignidad.”*

Siendo ello así, lo primero que se debe advertir, es que en desarrollo del concurso público y abierto de méritos 2018 efectuado por la Universidad Nacional fue publicada la Lista de elegibles definitiva mediante la Resolución 1754 del 25 de noviembre de 2019, en la que se ubicó a la accionante en el segundo lugar (folios 3 a 6 PDF denominado Archivo 4), contra la que interpuso recurso de reposición el que fue decidido mediante Resolución 154 de 06 de febrero de 2020 (folio 7 a 11 PDF – Archivo 4), nuevamente el 21 de febrero de 2020, la actora presentó recurso de reposición, al que se le dio respuesta el 20 de abril de 2020, indicándole que la resolución 154 de 2020, fue notificada, se encontraba en firme y surtía pleno efectos y con ella finalizaba el proceso administrativo (folios 28 y 29 PDF archivo 4), lo anterior, permite colegir que la señora ANGELA MARIA CORTES, pretende cuestionar la legalidad del acto administrativo que publicó la lista de elegibles, así como el que resolvió el recurso de reposición que interpuso contra el mismo, para lo cual existe el medio ordinario para controvertirlos, cual es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la que la actora puede solicitar medidas cautelares, por tanto, la acción de tutela resulta improcedente.

Por otro lado, la accionante no fundamenta en el escrito tutelar, en qué consiste el perjuicio irremediable que habilita excepcionalmente el amparo constitucional y por qué se justifica la intervención del juez de tutela y, al no existir un perjuicio irremediable que conjurar con la actividad excepcional del juez de tutela, la actora debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para cuestionar la legalidad de los actos que censura, habida cuenta que puede iniciar las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, frente al derecho a la igualdad la Corte Constitucional ha sostenido que las instituciones públicas o privadas pueden exigir requisitos, que deben ser cumplidos por los aspirantes para ingresar a cargos de carrera, derecho que no se observa vulnerado toda vez que la accionante participó en un concurso dentro del cual fue calificada bajos los mismos derroteros exigidos para todos aspirantes.

Respecto al derecho a la información y al debido proceso, tomados en este caso como el derecho a la publicidad de cada una de las etapas del proceso, estos han sido garantizados en todas las fases del concurso y publicados en la página de la universidad, tanto es así que la accionante presentó los recursos respectivos y fueron resueltos en su debida oportunidad, ahora bien, si consideraba que dentro de este se presentaron irregularidades pudo haber hecho la reclamación ante el Comité de Carrera Administrativa de la Sede Bogotá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados de la última prueba del concurso.

Por otro lado, sobre la vulneración al derecho al debido proceso, observada la convocatoria del concurso en ella se establecen cada uno de los requisitos de formación académica y experiencia requeridas, así como sus equivalencias, aunado a ello se determinan los requisitos de la inscripción y el cronograma del proceso, sin que sobre ellas se enuncie falencia alguna.

Con ese norte, cabe afirmar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente aún como mecanismo transitorio de amparo a derechos fundamentales, habida cuenta que la actora no se encuentra ante una eventual configuración de un perjuicio irremediable y cuenta con otros medios de defensa judicial.

En síntesis, a título de conclusión, en el presente caso la acción de tutela se torna impropedente porque la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para cuestionar la legalidad de la Resolución 1754 de 2019 por la cual se conformó la lista de elegibles dentro de la convocatoria No. 02-2018-40603-08 que fue expedida el 25 de noviembre de 2019, cuales, acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa. Ahora, si la solicitud de amparo fuese estudiada como un mecanismo transitorio en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, la misma también se torna impropedente porque la accionante no logró acreditar en qué consiste tal perjuicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR por impropedente la acción de tutela instaurada ANGELA MARIA QUEVEDO CORTÉS contra la Universidad Nacional de Colombia.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d846354f340e96af28b285fbfa1e999d1ab4331706727626032059b184af2  
Documento generado en 28/08/2020 08:15:32 a.m.

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 110013105024 2020  
00251 00**

**Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto de 2020**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada a nombre propio por **SIMÓN SIERRA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. 453.552, contra el **JUZGADO 1 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ Y BANCOLOMBIA OFICINA SUCURSAL TRINIDAD GALÁN DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida. Vinculados **JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

**I. ANTECEDENTES**

El demandante manifiesta en síntesis que contrató al Dr Jorge Iván González Lizarazo con el objetivo del trámite de su pensión, una vez concluido, le sugirió renovar para re - liquidar y cobrar los excedentes y valores dejados de pagar y todo lo concerniente a la resolución de pensión pero ante el cambio en sus pretensiones económicas le dijo que no, desde ese momento retuvo sus documentos ilegalmente hasta que no le pagara el saldo de \$ 2.200.000, por lo cual no ha podido adelantar los trámites y por ende, tras un año de esta retención que viola el Código del Abogado en la parte ética, como no pudo pagarle, acudió a una demanda laboral de mínima cuantía, ante el Juzgado 1 Municipal Pequeñas Causas Laborales quien no lo notificó y procedió a embargar lo inembargable, además de haber dictado una sentencia viciada, pues vulneró el derecho a la publicidad de los actos administrativos y jurídicos art. 29 C.N., y con ello, los derechos a la contradicción, defensa, todos ellos causantes de nulidad procesal, arrastró a cometer error a Bancolombia Sucursal San Rafael, al decretar el embargo y proceder, acatando la decisión y sin notificarlo procedió a radicarlo en su cuenta para realizar los descuentos de ley, apenas el movimiento lo permita, situación de la que se enteró al solicitar préstamo bancario, pues no, dispone en este momento dinero para hacer frente a este COVID 19 para pagar arriendo, alimentación y servicios, drogas y todo esto multiplicado por 2, pues su esposa vive con él, terminará ante este embargo afectando su salud, su derecho a la vida, a un mínimo vital, pues del desembolso de ese crédito aprobado, depende su salud, este préstamo les permite a su anciana esposa y a él, adquirir productos y medicamentos para esta crisis, sino tienen con que, estarán condenados a los avatares de la pandemia.

**II. SOLICITUD**

**SIMÓN SIERRA RODRÍGUEZ**, solicita se amporen sus derechos fundamentales por la presunta vulneración de sus derechos a la salud y a la vida, en consecuencia, se ordene el desembargo y medidas cautelares de inmediato de su cuenta de ahorros de Bancolombia, se decrete la nulidad del acto emitido por el Juzgado 1 Municipal Pequeñas Causas Laborales decretando el embargo de una cuenta de ahorros cuyo

manejo es exclusivo de su mesada pensional, por vicios de procedimiento y debido proceso.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y recibida en este despacho el día 18 de agosto de 2020, mediante providencia de la misma fecha, se admitió y ordenó a notificar al JUZGADO PRIMERO (1) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. y a BANCOLOMBIA OFICINA SUCURSAL TRINIDAD GALÁN DE BOGOTÁ, y vincular al JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

### IV. RESPUESTA DEL ACCIONADO y VINCULADO

El JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. manifestó que a través de comunicaciones remitidas a este despacho el día 28 de mayo y el 13 de julio de 2020 al Juzgado Catorce Laboral del Circuito, dio contestación a la acción de tutela 2020-144 y 14 202000161, respectivamente, donde las partes, hechos y pretensiones son exactamente iguales a la acción constitucional que nos ocupa, que lo anterior deja en evidencia que esta es la tercera vez que el accionante Simón Sierra Rodríguez acude con idénticos hechos y pretensiones ante la jurisdicción constitucional.

Indicó que las anteriores comunicaciones en su momento fueron contestadas en los siguientes términos: “1. Jorge Iván González Lizarazo inició proceso ordinario laboral de única Instancia contra Simón Sierra Rodríguez, el cual fue asignado a este despacho, y radicado bajo el No. 11001410500120130055900. 2. Dicha demanda fue admitida el día 16 de septiembre de 2013. 3. Teniendo en cuenta que Simón Sierra Rodríguez no compareció a notificarse personalmente de la demanda, a pesar de haberse surtido en debida forma el trámite de notificaciones ordenado por la ley, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2014 se ordenó el emplazamiento del aquí accionante y se posesionó como curador ad litem del mismo al Dr. Reinaldo Arevalo Canó en el día 16 de febrero de 2015. 4. Mediante auto de fecha 24 de abril de 2015, se fijó fecha para la audiencia de que trata el Art. 72 del C.P.T. y S.S. para el día 11 de junio de 2015 a las 11:30 a.m., la cual fue aplazada mediante auto de fecha 16 de junio de 2015 para el día 24 de agosto de 2015 a las 11:30 a.m. 5. En esa misma audiencia, una vez surtidos los trámites correspondientes, este despacho declaró que entre Jorge Iván González Lizarazo y Simón Sierra Rodríguez existió un contrato de prestación de servicios profesionales y como consecuencia de lo anterior, SIMÓN SIERRA RODRÍGUEZ fue condenado a pagar la suma de \$1.220.502,7 debidamente indexada desde que se causó la obligación hasta el momento que se haga efectivo el pago y fue condenado en costas por la suma de \$200.000.”

Añade que “6. La parte demandante, el 11 de julio de 2016, solicitó que se librara mandamiento de pago, razón por la cual, mediante auto del 28 de julio de 2016, se ordenó el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial Juzgados Laborales Del Circuito De Bogotá – Reparto para el correspondiente trámite de compensación como proceso ejecutivo. 7. El día 15 de noviembre de 2016, el expediente fue compensado como proceso ejecutivo y fue radicado bajo el No. 11001410500120160024800. 8. Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2016 se libró mandamiento de pago a favor de Jorge Iván González Lizarazo y en contra de Simón Sierra Rodríguez por las sumas de \$1.220.502 por concepto de honorarios profesionales y \$581.400 por concepto de costas del proceso ordinario. Así mismo, se decretaron medidas cautelares, se ordenó se librarán los oficios correspondientes y se limitó la medida en la suma de \$2.200.000. 9. El día 15 de febrero de 2017, se libraron los oficios No. 0103, 0104 y 0105 a los bancos Bancolombia, Davivienda y BBVA respectivamente. 10. Bancolombia mediante la comunicación de fecha 20 de febrero de 2017 informó a este despacho que se había aplicado la medida ordenada a la cuenta de ahorros No. 5345029658, dejando la siguiente observación “El saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad según circular 66 de Octubre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Que “11. El ejecutante Jorge Iván González Lizarazo surtió en debida forma el trámite de notificaciones ordenado para el proceso ejecutivo sin que en esta oportunidad tampoco haya sido posible vincular al señor Simón Sierra Rodríguez, razón por la cual, mediante auto de fecha 19 de enero de 2018 se ordenó el emplazamiento del aquí accionante. 12. No obstante, el día 22 de enero de 2018 el accionante SIMÓN SIERRA RODRÍGUEZ se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2016, concediéndosele el término de 5 días establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso para cancelar la obligación y el término de 10 días para proponer las excepciones correspondientes. 13. Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2018 se ordenó practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual fue radicada por el señor JORGE IVA NGONZÁ LEZ LIZARAZO el día 14 de marzo de 2018 por la suma de \$2.130.305. 14. Una vez se corrió el traslado correspondiente, mediante auto de fecha 9 de abril de 2018 el despacho modificó dicha liquidación por la suma de \$2.192.359. 15. El 6 de agosto de 2019 el ejecutante JORGE IVA NGONZÁ LEZ LIZARAZO radicó una actualización de la liquidación del crédito por la suma de \$2.194.045. 16. Desde dicha data el proceso se encuentra en la secretaría de este Juzgado.”

Por lo anterior asevera que, ha actuado respetando los derechos fundamentales que le asisten a cada una de las partes del proceso y siguiendo los procedimientos legales establecidos para el desarrollo del proceso ordinario y ejecutivo.

Igualmente, se pone de presente que tuvo conocimiento de la efectividad de la medida del embargo realizado por Bancolombia, solamente a través de la acción de tutela tramitada por este despacho, y a la fecha la entidad bancaria no ha puesto a disposición de ese despacho el dinero que el accionante informa le han embargado.

El **JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, adujo que la solicitud de amparo instaurada por Simón Sierra Rodríguez contra Bancolombia y Juzgado Primero 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., fue radicada inicialmente ante el Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera que, con proveído de 21 de abril de 2020, dispuso remitirla por competencia a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, que mediante reparto efectuado el día 7 de julio de 2020 correspondió al Juzgado su conocimiento, a la que se le asignó el radicado número 2020-161., la causa petendi de la acción de tutela consistió en que a juicio del accionante sus garantías constitucionales fueron afectadas en la medida en que el Juzgado accionado decretó medida cautelar de embargo a su cuenta de ahorros en donde le depositan la mesada pensional, lo que le trajo consigo un perjuicio a su salud en tanto que no podía sufragar el costo de su tratamiento médico y el de su esposa; admitió la acción de tutela el 9 de julio de 2020, negó la medida provisional rogada por el petente; y notificadas las partes y presentado informe por éstas, se profirió sentencia el 16 de julio de 2020 desestimando las pretensiones, decisión que el accionante no impugnó.

BANCOLOMBIA S.A. a través de su representante legal judicial, contestó informando primero que todo que esta tutela en los mismos términos fue atendida ante el Juzgado 24 Laboral del Circuito Radicación 2020-144 de la cual se profirió fallo de tutela el 8 de junio de 2020 y por el Juzgado 14 laboral del circuito de Bogotá radicación 11001-31-05-014-2020-00161- 00, que profirió fallo el 16 de Julio de 2020.

A continuación relata que el señor Simón Sierra Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía Número 453552 registra, un embargo ordenado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, comunicado mediante oficio N° 0103 Recibido el 20 de febrero de 2017 en el Banco, proceso 20160248000 actuando como demandante JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO, por valor de embargo

\$2.200.000, medida que se registró en la cuenta de Ahorros No 5345029658 PLAN CRECER 055, de donde no se retiraron recursos, y aclara que actualmente la cuenta no se encuentra activa y fue retirada por depuración el 11 de abril de 2019; de acuerdo con lo informado por las áreas respectivas la cuenta de ahorros 108-991783-81 PLAN PENSIONADOS 018 a la fecha se registra en estado activa, sin medidas cautelares registradas y de acuerdo con los movimientos registrados en la cuenta se ha consignado periódicamente la pensión y registra movimiento de retiros.

Concluye que el procedimiento realizado por Bancolombia S.A hasta la fecha se encuentra ajustado y conforme al marco legal establecido para la aplicación de las medidas cautelares, en consecuencia, la aplicación de la orden de embargo objeto de esta tutela no obedece a una actuación arbitraria negligente o descuidada por parte de Bancolombia y contrario sensu, se produce en estricto cumplimiento de las órdenes judiciales emitidos por funcionarios con competencia legal y constitucional para tal fin.

## V. CONSIDERACIONES

### -COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, que en su Artículo 1º. modificó el Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedó así: "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Numeral 5, que prevé "Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. ... ." como sucede en este caso.

### -PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si en el caso expuesto procede la acción de tutela para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante a la salud y a la vida, presuntamente vulnerados por el **JUZGADO 1 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA OFICINA SUCURSAL TRINIDAD GALÁN DE BOGOTÁ**, al haberle embargado la cuenta de ahorros de Bancolombia, cuenta de ahorros cuyo manejo es exclusivo de su mesada pensional.

## PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

### 1. De la Acción de Tutela y requisitos generales de Procedencia de la acción de tutela

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior<sup>1</sup> la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento preferente y sumario y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el*

<sup>1</sup> Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

*afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)*

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

*2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto<sup>2</sup> o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: "... (a) Ciertamente e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable".<sup>3</sup>*

*2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...)" (Citas incluidas en el texto original)*

Siendo ello así, antes de abordar el asunto de fondo, se deben verificar tres temas estos son: (i) el requisito de inmediatez; (ii) la existencia de temeridad y; (iii) la cosa juzgada constitucional.

## **2. Requisito de inmediatez**

Tal y como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional<sup>4</sup>, el principio de **inmediatez** se refiere al tiempo dentro del cual es racional presentar la acción de tutela, para que sea oportuna la eventual concesión de la protección de los derechos fundamentales conculcados o en riesgo. De no cumplirse, suele resultar superfluo acometer el estudio de las demás circunstancias de las que dependería la prosperidad del amparo.

Este principio encuentra su sustento en el artículo 86 de la Constitución, el cual establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces "la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

<sup>2</sup> En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, "resuelve el conflicto en toda su dimensión"; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

<sup>3</sup> Sentencia T-052 de 2018.

<sup>4</sup> Sentencias T-183 de 2013, MP, Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Con base en este postulado, la Corte Constitucional, ha afirmado que la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, razón por la cual la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno. Lo anterior, con la finalidad de evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como medio que premie la inoportunidad o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Pese a no existir un plazo específico para ejercer la acción de tutela, por vía jurisprudencial se ha determinado la necesidad de que sea ejercida en un término razonable, para así permitir que el juez pueda tomar las medidas urgentes que demanda la protección del derecho fundamental vulnerado, término que debe ser apreciado por el juez en cada situación concreta, atendiendo la finalidad de dicha institución.<sup>5</sup>

En efecto, se justifica la exigencia de dicho término toda vez que con éste se impide el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia o como elemento que atente contra los derechos e intereses de terceros interesados<sup>6</sup>, así como mecanismo que permite garantizar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que se deprecian de toda providencia judicial.<sup>7</sup>

### 3. La Temeridad en los procesos de tutela

Conforme a lo establecido en los artículos 2, 4 -Inc. 2-, 83 y 95 -Num. 1 y 7- Superiores, los titulares de las acciones constitucionales y legales consagradas en el ordenamiento para garantizar la efectividad de los derechos, deben mostrar una lealtad mínima en el cumplimiento de los deberes y cargas correlativas, así como respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

Es así, como en aras de garantizar los principios de buena fe y economía procesal y, para evitar el uso desmedido de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38<sup>8</sup>, previó que era contrario al Ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de tutela, que se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto. Dispone, al respecto, la norma en cita:

*“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.*

En desarrollo del anterior precepto normativo, la Corte Constitucional ha establecido que la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política<sup>9</sup>; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.

Sin embargo, la presentación de dos o más acciones de tutela no constituye automáticamente una actuación arbitraria, sino que se hace necesario verificar las circunstancias que rodean cada caso para inferir que se configura temeridad, razón por la cual se debe entender esta figura como una alternativa procesal con la que cuenta el juez constitucional de manera muy excepcional, pues ante todo debe asegurar la garantía efectiva de los derechos fundamentales. Es decir, que la sola concurrencia de identidad de los sujetos procesales, el objeto que da lugar a la

<sup>5</sup> Sentencias T-802 y T-633 de 2004 M.P., Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>6</sup> Sentencia SU-691 de 1999

<sup>7</sup> Sentencia C-590 de 2005

<sup>8</sup> Sentencia C-054 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>9</sup> T-1014 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

controversia y la pretensión, no es suficiente para concluir que se trata de una actuación judicial amañada o contraria al principio constitucional de buena fe.

#### **4. La Cosa Juzgada en Materia de Tutela.**

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-661 de 2013<sup>10</sup>, resaltó que en los eventos en los que una misma persona instaura tutelas de manera sucesiva en las que converge identidad de partes, hechos y pretensiones, la Corte Constitucional ha precisado que más allá de la declaratoria de temeridad, es preciso estudiar si ha operado el fenómeno de la *cosa juzgada constitucional* sobre la primera de las acciones promovidas, pues cuando ello ocurre, las tutelas subsiguientes son improcedentes. Al respecto indicó:

*La Corte Constitucional ha concluido que “las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia.”<sup>11</sup>*

#### **Caso Concreto**

El señor **Simón Sierra Rodríguez**, solicita que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida. En consecuencia, pide se ordene el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares de su cuenta de ahorros de Bancolombia, se decrete la nulidad del auto emitido por el Juzgado 1 Municipal Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante el cual se decreto el embargo de su cuenta de ahorros cuyo manejo es exclusivo de su mesada pensional, por vicios de procedimiento y debido proceso.

Del material probatorio obrante en el expediente, se encuentra que previamente el señor Simón Sierra Rodríguez interpuso acción de tutela contra Bancolombia, y el Juzgado 1 Municipal Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados al haberle embargado su cuenta de ahorros cuyo manejo es exclusivo de su mesada pensional.

El señor Simón Sierra Rodríguez presentó acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y pretensiones que hoy nos ocupan, la cual fue conocida por este Juzgado, y mediante providencia del ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020), se negó por improcedente, en primera medida porque existen otros mecanismos para solicitar la nulidad del auto que decreto la medida cautelar o su levantamiento y en segundo lugar, porque no se observaba la configuración de un perjuicio irremediable que ameritara la intervención del juez constitucional.

Con posterioridad, mediante providencia del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, admitió la acción de tutela, negó la medida provisional rogada por el petente; notificadas las partes y presentado informe por éstas, se profirió sentencia el 16 de julio de 2020 desestimando las pretensiones.

#### **Análisis en Cuanto a la Inmediatez**

<sup>10</sup> MP. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>11</sup> Sentencia T-185 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Conforme a la jurisprudencia referenciada a lo largo de esta providencia, es claro que quien interpone una acción de tutela debe evitar que pase un tiempo excesivo o irrazonable desde que se presentó la actuación, omisión que amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales, so pena de que la acción se deniegue por improcedente. No obstante, en diversas oportunidades la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que el análisis de la procedencia de la acción de tutela no debe ser tan riguroso cuando la misma versa sobre sujetos en estado de debilidad manifiesta, encontrándose dentro de este grupo las personas de la tercera edad<sup>12</sup>.

Por lo tanto, se advierte que el tiempo transcurrido entre el decreto de la medida cautelar de embargo, y la interposición de la presente acción, a pesar de ser irrazonable, le resulta aplicable las excepciones a la exigencia de la inmediatez, por cuanto, en primer lugar, la presunta vulneración de sus derechos fundamentales permanece en el tiempo, ya que a la fecha el actor continúa con el embargo; en segundo lugar, porque el accionante supera los setenta (70) años de edad, según se advierte en el escrito de tutela, lo que le otorga la calidad de sujeto de especial protección.

### **Análisis de la posible existencia de temeridad**

Tal y como se expresó con anterioridad, cuando una misma persona instaura diferentes acciones de tutela en las que convergen: **(i)** identidad de partes, **(ii)** hechos y **(iii)** pretensiones, la Corte Constitucional ha precisado que nos encontramos frente a una conducta temeraria, sin embargo también ha resaltado que es importante esclarecer si sobre el mencionado asunto ha operado el fenómeno de la *cosa juzgada* pues cuando ello ocurre, las tutelas subsiguientes son improcedentes.

Ahora bien, una situación como la descrita en precedencia se presenta en el caso objeto de estudio, razón por la cual para existe una conducta temeraria. Lo anterior debido a que:

**En primer lugar**, el señor Simón Sierra Rodríguez antes de instaurar la acción objeto de estudio, había presentado otras acciones de tutela en contra de Bancolombia, y el Juzgado 1 Municipal Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, con la finalidad de que se declarara la nulidad del auto proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, mediante el que dispuso el embargo de la cuenta de ahorros de Bancolombia exclusiva para el pago de mesada pensional, las que correspondieron por reparto: **(i)** al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, **(ii)** y a este Despacho Judicial.

**En segundo lugar**, de las pruebas aportadas se puede observar que entre las acciones de tutela concurren los tres elementos de identidad, a saber: **(i) identidad**: las acciones de tutela instauradas ante el Juzgado Caotree (14) Laboral del Circuito de Bogotá, fallada el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte; y la decidida por este Juzgado, el ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020); presentadas por el señor, Sierra Rodríguez eran contra Bancolombia y el Juzgado 1 Municipal Pequeñas Causas Laborales de Bogotá; **(ii) las circunstancias fácticas de las dos tutelas son las mismas**: las solicitudes de amparo versan sobre que a juicio del accionante sus garantías constitucionales fueron afectadas en la medida en que el Juzgado 1 Municipal Pequeñas Causas Laborales de Bogotá al decretar la medida

<sup>12</sup> T-276 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

cautelar de embargo a su cuenta de ahorros en donde le depositan la mesada pensional, lo que le trajo consigo un perjuicio a su salud en tanto que no podí a sufragar el costo de su tratamiento médico y el de su esposa y; **(iii) las pretensiones en los tres trámites son idénticas** puesto que buscan que el desembargo y levantamiento de la medida cautelar de su cuenta de ahorro.

**Por último**, teniendo como base lo descrito en anterioridad, se puede constatar que las tres solicitudes de tutela son iguales, el objeto y la finalidad es la misma, razón por la cual, se concluye que esta tutela es improcedente, toda vez que respecto de las acciones de tutela tramitadas ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá y por este Juzgado, ya se produjeron diversos pronunciamientos de la jurisdicción constitucional que quedaron ejecutoriados, desde ese momento, la decisión negativa de las pretensiones el señor **Simón Sierra Rodríguez** en relación con el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre su cuenta de ahorros, está amparada por la cosa juzgada y, por tanto, constituye una decisión definitiva e inmodificable sobre el asunto.

Por lo expuesto, se considera que la acción de tutela estudiada es temeraria, ya que reúne todos los presupuestos necesarios para tal declaración, y no se evidencia razón alguna que habilite al accionante para instaurar tres acciones con identidad de sujetos y pretensiones.

Sin embargo, a pesar de que el señor **Simón Sierra Rodríguez**, ha presentado en esta oportunidad una acción de tutela, con fundamento en los mismos hechos en que ha basado las acciones de tutela anteriores, en consideración a su desesperación por el embargo de su cuenta pensional, su conducta no puede vislumbrarse como de mala fe, razones por las cuales se considera que no hay lugar a imponerle una sanción pecuniaria, no obstante se le advertirá que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos son pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

De igual forma, debido a lo establecido en precedencia, respecto a que la acción de tutela es improcedente no solo por temeridad, sino además por cuanto ya habían sido resueltos otros casos idénticos sobre el que pesa la cosa juzgada.

En consecuencia, se, **negará por IMPROCEDENTE** la acción de tutela, pero por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

## RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada Simón Sierra Rodríguez contra Bancolombia, y el Juzgado 1 Municipal Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

**SEGUNDO:** SE ADVIERTE al señor **Simón Sierra Rodríguez**, que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos, so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**CUARTO:-** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dc26fa9ff22523521b400f3e43ac33295b2f2799e4d167049b3f48012f2f3  
c1**

Documento generado en 28/08/2020 10:28:17 a.m.